



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, agosto, diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud:	Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
Procesada:	Yajaira Paola Hoyos Tamara
Injusto:	Tentativa de Homicidio Agravado
Decisión:	Niega Domiciliaria
Radicado Interno No.	2021-00052-00
Rad de origen No.	2013-09956-00
Ley:	906/2004

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la condenada **YAJAIRA PAOLA HOYOS TAMARA**, consistente en la concesión del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada de este condenado, con fundamento en el art. 38 G del C.P.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

La ciudadana **YAJAIRA PAOLA HOYOS TAMARA** es capturada en diciembre 6 de 2013, fecha en la cual se legalizó su captura, se le imputaron los cargos y se le impuso medida de aseguramiento por el **JUEZ PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE BACRIN DE BARRANQUILLA**, ingresando en diciembre, 8 de 2013, al Centro de Rehabilitación Femenino Buen Pastor de Barranquilla. Posteriormente el **JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS** en fecha febrero, 24 de 2014, ordeno prisión domiciliaria.

Seguidamente, EL **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO**, en audiencia de control de garantías celebrada el abril, 4 de 2018, ordeno la libertad a la PPL **YAJAIRA PAOLA HOYOS TAMARA** por vencimiento de términos.

Luego entonces, el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO**, profiere sentencia fechada octubre, 8 de 2020, condenando a la ciudadana **HOYOS TAMARA**, a la pena principal de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN**, por hallarla penalmente responsable en calidad de autora del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO**, negando los subrogados penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En despacho mediante providencia fechada julio, quince (15) de 2021, aprehende el conocimiento del proceso y oficia al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, informándole que la PPL queda a disposición de este juzgado.

2. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

Solicitud: Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
Procesada: Yajaira Paola Hoyos Tamara
Injusto: Tentativa de Homicidio Agravado
Decisión: Negada
Rad Interno No. 2021-00052-00
Rad de origen No. 2013-09956-00

3.2. De la Redención de la Pena

Se observa en las foliaturas del proceso que la PPL **YAJAIRA PAOLA HOYOS TAMARA**, desde la fecha de su captura (diciembre, 6 de 2013), hasta abril, 4 de 2018, fecha en la que el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL EN FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA**, ordeno la libertad inmediata, por vencimiento de términos, transcurrieron **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y DOS (02) DIAS**, luego desde junio, 6 de 2021, fecha en la que ingreso nuevamente al Establecimiento penitenciario, hasta el día de hoy (agosto, 10 de 2021), transcurrió **UN (01) MES Y VEINTIDÓS (22) DIAS**.

En este orden, debe indicarse que la precitada al día de hoy (agosto, 10 de 2021) permanece privada de su libertad **CINCUENTA Y TRES (53) MESES VEINTICUATRO (24) DIAS**.

3.3. De la Prisión Domiciliaria (art. 38G C.P.)

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señala lo siguiente:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del art 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código,"

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. **LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO**, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el núm. 4 del art. 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el art. 37, num. 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

De esta manera, para efectos de establecer si la ciudadana **YAJAIRA PAOLA HOYOS TAMARA** tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo

Solicitud: Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
Procesada: Yajaira Paola Hoyos Tamara
Injusto: Tentativa de Homicidio Agravado
Decisión: Negada
Rad Interno No. 2021-00052-00
Rad de origen No. 2013-09956-00

a que manifiesta haber cumplido el 50% de la pena que le fuera impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario establecer que el delito por el cual se condena no es uno de los se encuentra prohibido dicho beneficio, encontrando que el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO**, por el que se condenó, no se encuentra dentro de dicho listado.

Así las cosas, se tiene que el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO**, mediante sentencia fechada octubre, ocho (08) de 2020, condenó a la ciudadana **YAJAIRA PAOLA HOYOS TAMARA** a la pena principal de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN** Y LA ACCESORIA DE INHABILITADA DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR LAPSO EQUIVALENTE DE LA PENA PRINCIPAL, al ser hallada responsable de la comisión del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, advirtiendo tal como se señaló en líneas precedentes, la PPL tiene redimido hasta la fecha de hoy (agosto, 10 de 2021), un total de **CINCUENTA Y TRES (53) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de pena, guarismo que no alcanza el cincuenta por ciento (50%) de la pena impuesta, el cual es equivalente a **CIEN (100) MESES DE PRISIÓN**.

Teniendo en cuenta que no se cumple con el requisito objetivo, toda vez; que la PPL hasta el día de hoy (agosto, 10 de 2021), tiene redimido **CINCUENTA Y TRES (53) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS**, se abstiene el despacho de estudiar el aspecto subjetivo.

En este orden de ideas, este despacho judicial negará a favor de la ciudadana **YAJAIRA PAOLA HOYOS TAMARA**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, habida cuenta que no cumple con los aspectos objetivo que exige el art. 38 G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Además de que la condena proferida ella no se trata de uno de los delitos señalados por esta disposición como prohibidos.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**,

5. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a favor del PPL **YAJAIRA PAOLA HOYOS TAMARA**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, por las razones planteadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que PPL **YAJAIRA PAOLA HOYOS TAMARA** tiene redimido en la fecha de hoy (agosto, 10 de 2021), un total de **CINCUENTA Y TRES (53) meses VEINTICUATRO (24) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO: TENGASE al doctor **ADOLFO MARIO CABARCAS ÁVILA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 8633806 y portador de la T. P. No. 48573 del C. S. J., para actuar en este proceso en los términos del poder conferido.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARTURO GUZMÁN BADEL
Juez